Naciones Unidas A/HRC/28/NGO/21

Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2015

Español e inglés solamente

Consejo de Derechos Humanos
28° período de sesiones
Tema 2 de la agenda
Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Exposición escrita* presentada por la Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[13 de febrero de 2015]

* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en el/los idioma(s) tal como ha sido recibida de la(s) organización(es) no gubernamental(es).

GE.15-02936 (S)

1502936

Se ruega reciclar

Derecho a la No Discriminación en el Sahara Occidental

Todas las personas tienen derecho a no sufrir discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, discapacidad, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, orientación sexual, identidad de género, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que tenga por propósito impedir el disfrute, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 7) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 26).

El conflicto del Sáhara Occidental demuestra de qué modo la población saharaui en el **territorio no autónomo es la víctima principal de la discriminación**, por ejemplo en relación con los proyectos de "*desarrollo*" llevados adelante sin su consentimiento libre, previo e informado.

En el caso de las prospecciones petrolíferas autorizadas por Marruecos en aguas del Sáhara Occidental se viola el principio de "*soberanía permanente sobre los recursos naturales*", entendido como el derecho de los pueblos a gestionar y usar los recursos naturales en sus territorios y disponer de ellos en interés del desarrollo y el bienestar común, establecido por la Asamblea General en su Resolución 1803 (XVII), de 13 de diciembre de 1962, y posteriormente confirmada en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ambos ratificados por Marruecos-, así como en Resoluciones subsiguientes de la Asamblea General, especialmente la Resolución 3201 de 1 de mayo de 1974, titulada "*Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*", y la Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, que contenía la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En noviembre del año 2001, el Presidente del Consejo de Seguridad solicitó al secretario general adjunto de asuntos jurídicos, Hans Corell, en nombre de los miembros del Consejo un informe sobre "*la legalidad, en el contexto del Derecho internacional, incluidas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas y los acuerdos relativos al Sahara Occidental, de las medidas que habrían tomado las autoridades de Marruecos, a saber, la licitación y la firma de contratos con empresas extranjeras para la exploración de recursos minerales en el Sahara Occidental*".

Sobre la base de los referidos documentos, Hans Corell concluyó que **"...las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender a los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían los principios jurídicos internacionalmente aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos**".

El aumento de la desigualdad y la exclusión política, económica y social de la población saharaui menoscaban su dignidad y sus derechos, y constituyen un elemento de preocupación que puede derivar en disturbios y conflictos con la población no autóctona trasladada desde Marruecos.

En el territorio no autónomo del Sáhara Occidental es urgente, **como medida de alerta temprana**, reforzar los mecanismos internacionales de derechos humanos, impulsar la igualdad, luchar contra la discriminación y combatir la impunidad.

Como es sabido, con frecuencia, en la raíz de los conflictos encontramos una larga y profunda violación de los derechos económicos, civiles, culturales, políticos y sociales. Una vez más, hacemos un llamado al Consejo a intensificar la labor de todo el sistema en la **lucha contra la discriminación y la protección de los derechos humanos de la población saharaui en el territorio no autónomo del Sáhara Occidental**, como un imperativo de derechos humanos y elemento esencial para la prevención de conflictos.

Conscientes, en definitiva, de que la protección de los derechos humanos, la búsqueda de justicia para las víctimas, y la lucha contra la impunidad, deben ir más allá del problema jurídico y político que subyace, y de que en el **Sahara Occidental**, como en tantos otros lugares del planeta, no podrá haber paz ni acuerdo político viable sin atender a los derechos humanos y a la reparación para las víctimas.